

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2019 00272 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**AUTO 2022-027**

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por ambas partes<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 30 de noviembre de 2021 el demandado y el 2 de diciembre por el demandante.

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de noviembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 29 de noviembre del mismo año.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0110e681df9add76a02dc56722686cb6f18fd5ffac7771bcbd0a4a7c562dc9**  
Documento generado en 21/01/2022 03:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2019-00373-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIONAL DE SEGUROS S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-</b>
<b>Medio Control:</b> de	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia:</b>	<b>SANCION POR OMISION DE LA INFORMACION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA</b>

**AUTO 2022-024**

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 09 de diciembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de noviembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9404ee471f6237610ea92a714e581857da3bca8dcc3e5f0719d9e3d0f6189f9**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00056 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUSTAVO ENRIQUE CASTRO.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>

**AUTO No. 2022-016**

---

**ASUNTO**

Seria del caso dar continuidad al proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia o en su defecto dictar sentencia anticipada, no obstante lo anterior, advierte el despacho que a pesar de que la pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó "*excepción de pago*" e "*innominada*", lo cierto es que el escrito presentado está encaminado a obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y como quiera que la finalidad de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00  
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Demandado: Gustavo Enrique Castro

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico<sup>2</sup>, aunado al deber del Juez de interpretar las peticiones de las partes en pro de la primacía del derecho sustancial sobre la forma, para el caso concreto este Juzgado tramitará el escrito de contestación como una solicitud de terminación, pues como se indicó en precedencia, es ese el verdadero espíritu de tal escrito.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) al interior del expediente 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13)<sup>3</sup>, en la que precisó:

*"(...) la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 1999, resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico."*

## **I. ANTECEDENTES.**

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE CASTRO ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.826.029.82, por concepto de costas impuestas en la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron liquidadas por Secretaría.

Por Auto No. 2020-690 del 4 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, "*por la suma de*

---

<sup>2</sup> Art. 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00  
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Demandado: Gustavo Enrique Castro

*\$2.826.029.82 m/cte., debidamente indexados hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

El señor GUSTAVO Enrique Castro Ortiz contestó la demanda el 11 de noviembre del año 2021, y allegó constancia del depósito judicial realizado ante el Banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial el 9 de noviembre del mismo año por valor de **\$2.996.463**.

Mediante proveído del 19 de noviembre del 2021, se corrió traslado de tal documental a la parte actora, con el fin de que ejerciera su derecho de réplica. El interpelado dentro del respectivo término guardó absoluto silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 no describe un procedimiento para los juicios ejecutivos, motivo por el cual, atendiendo la remisión del artículo 306 *ejusdem*, tales litigios que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso. Esto es, con fundamento en las reglas de que tratan los artículos 422 y siguientes.

En este orden de ideas, frente a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará*

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00  
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Demandado: Gustavo Enrique Castro

*terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)*** (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que la pasiva aportó consignación de depósito judicial por concepto de "pago total de costas" por la suma de **\$2.996.463 m/cte.**, realizada el 9 de noviembre del año 2021 en la cuenta de este estrado judicial y en favor del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, se evidencia que el demandado allegó la liquidación efectuada para calcular el valor que debía saldar para satisfacer la pretensión del actor, cuyo resultado concuerda con la suma pagada. Nótese que conforme se indicó en el escrito de contestación, dicha liquidación fue elaborada y remitida al señor GUSTAVO ENRIQUE CASTRO ORTIZ por la misma UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, afirmación que no fue desconocida por el demandante dentro del plazo establecido para ello.

Por consiguiente, concluye el despacho que la liquidación efectuada se ajustó a derecho, en tanto que se aplicó en debida manera la fórmula de indexación<sup>4</sup> establecida desde antaño por el Consejo de Estado, y

---

<sup>4</sup> Art. 187 del C.P.A.C.A. - Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia S-638 del 28 de julio de 1996, Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 28 de octubre de 1999, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490, Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 5 de diciembre de 1996. Expediente No. 12891. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta No.851 del 31 de agosto de 1996.

R= RhX índice final  
Índice inicial

"En donde el valor presente ( R ) se determina multiplicando el valor histórico ( Rh) que es el que corresponde a la prestación social

*Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00  
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Demandado: Gustavo Enrique Castro*

como quiera que del escrito contentivo de la solicitud de terminación se corrió traslado al actor, que no efectuó manifestación alguna, fuerza colegir que en el presente asunto concurren los lineamientos contemplados en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, para darlo por terminado por pago total de la obligación.

De otro lado, en atención al poder de representación judicial arrimado el pasado 9 de diciembre del año 2021, se reconocerá personería adjetiva a PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, para que como abogada inscrita de RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., actúe como apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Lo anterior, conforme lo ordena el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Por secretaría dejar las constancias del caso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del título de depósito judicial constituido para este proceso por valor de **\$2.996.463 m/cte.**, en favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, lo anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

---

que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)".

*Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00  
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Demandado: Gustavo Enrique Castro*

**CUATRO:** Efectuado lo anterior, archivar el proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.032.496.680 y tarjeta profesional No. 361.717, para que como abogada inscrita de RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., actúe como apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a8b020ca587d80d2cbbbf393037e1e838126a6e2b6c3090ed61ee6233ba6c92**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>011001 33 37 041 2020 00187 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2022-020**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

**I ANTECEDENTES**

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDP 039241 del 17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos por

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

medio de las cuales le impuso el pago de pago de aportes patronales por exservidores de la entidad.

## **2. Sustento de la medida cautelar.**

En el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora pidió la suspensión de los actos administrativos porque la entidad podría verse inmensa en un proceso de cobro coactivo en la que se ordenaría pagar conceptos no previstos en la ley, y al no disponer del presupuesto requerido para ello, se vería abocada a un embargo de recursos públicos.

## **2. Oposición a la medida cautelar.**

La apoderada de la UGPP alegó que, en este caso particular no se evidencia ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para acceder a la cautela. Además, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho. Es decir, debidamente motivados. Por lo tanto, la expedición de los mismos no ha ocasionado consecuencias adversas a la demandante, ni a terceros.

De otra parte, indicó que la medida cautelar no es la herramienta adecuada para exponer el descontento de la parte accionante respecto del cobro de la obligación legal que le asiste, en consideración a que tiene la oportunidad de debatir la misma en el proceso de cobro coactivo.

## **I. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y

aparición de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, la apoderada de la parte actora simplemente refiere a que la medida

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

cautelar es necesaria porque teme el inicio de un proceso de cobro coactivo para el cobro de los aportes patronales, lo cual conllevaría la eventual imposición de la medida cautelar de embargo de recursos de su presupuesto público.

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, alude entre otras, "*Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso*" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, como, el monto de los aportes patronales, impuesto a la Registraduría Nacional del Estado Civil en las Resoluciones Nos RDP 039241 del 17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos, es objeto del presente medio de control, es evidente que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	<a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> ldduenas@registraduria.gov.co;
<b>PARTE DEMANDADA:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> gerencia@viteriabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d514f49a121098a8a551dfb3cc01dfe9c35ebaf160d00845e6683f14ee5ec2**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>011001 33 37 041 2020 00215 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2022-022**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, presentada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad parcial de la Resolución RDP 033620 del 15/08/2018 y sus actos confirmatorios<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Resoluciones RDP 037938 del 19/09/2018 y RDP 042142 del 23/10/2018

por medio de los cuales se les impuso la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor de la entidad.

### **Sustento de la medida cautelar.**

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora pidió la suspensión de los actos administrativos porque estos quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación de las normas en las que el acto debe fundarse.

Agregó que los cobros coactivos que se llegaren a surtir a raíz de la presente resolución de reliquidación de pensión, conllevarían daños a la parte actora. Pues, las cuentas que se llegaren a embargar generarían un retraso enorme en las actividades de la E.S.E y una grave crisis financiera aún más en época de crisis sanitaria generada por el Covid-19.

### **2. Oposición a la medida cautelar.**

La apoderada de la UGPP señaló que la parte actora en la medida cautelar requerida no acreditó que resulte más gravoso el hecho que se llegare a negar la medida. Es decir, no demostró la existencia de un inminente perjuicio irremediable. Además, al tratarse de una controversia entre entidades del orden estatal, la misma sería lesiva para la entidad que represento porque su patrimonio también proviene del tesoro público.

Adicionalmente, el acto administrativo demandado no puede ser atacado por esta vía judicial porque obedece al cumplimiento de un fallo judicial, cuyo cumplimiento es un imperativo para las autoridades administrativas.

Amén de lo anterior, los recursos objetos de la controversia están cobijados por la garantía de la Inembargabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)<sup>3</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de

---

<sup>3</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, la apoderada de la parte actora simplemente refiere a que la medida cautelar es necesaria, porque teme el inicio de un proceso de un cobro coactivo para el cobro de los aportes patronales, lo cual conllevaría la eventual imposición de la medida cautelar de embargo de recursos de su presupuesto público.

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, "*Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso*" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, como, el monto de los aportes patronales, impuesta a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA en la Resolución RDP 033620 del 15/08/2018 y sus actos confirmatorios, es objeto del presente medio de control, es evidente que dicha obligación no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co; ventanillaunica@hmi.gov.co; abogadodiegoruiz@gmail.com;
<b>PARTE DEMANDADA:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> garellano@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771071b631c060561baa9ab087fe8c419e913d9bf0bb3a1863d0ae940aa359e**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00315 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP,</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2022-021**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, peticionada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La UGGP por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos CC-000140 del 7 de Julio de 2020 y CC-000186 del 12 de agosto de 2020, por medio de las cuales se resolvieron excepciones contra un mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

### **1.1. Sustento de la medida cautelar.**

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, para sustentar la medida cautelar requerida, expuso:

*"En concordancia con el contenido del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en virtud de que la UGPP no es la obligada al pago de la suma reclamada se solicita LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS, derivados de las Resoluciones No. CC- 00057 del 6 de marzo de 2020 "Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", No. CC- 000140 del 7 de julio de 2020 "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC-0057 del 6 de marzo de 2020" y No. CC-000186 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. CC-000140 del 7 de julio de 2020. CP 003 de 2020" expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A.C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas".*

### **2. Oposición a la medida cautelar.**

La apoderada de la parte demandada señaló que el fondo en el coactivo le ha brindado a la UGPP todas las garantías relacionadas con el Debido Proceso y Derecho de Defensa porque la notificó de todos los actos administrativos objeto del cobro, situación que se evidencia con los escritos oportunos de excepciones interpuestos contra el mandamiento de pago, y el recurso de reposición contra el que decidió los medios exceptivos.

Resaltó que la UGPP no probó sumariamente el perjuicio que el trámite del cobro coactivo le genera. Además, afirmó, que no adelantar el procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes pensionales, si constituye una grave afectación al sistema pensional, cuyo soporte financiero implica recobrar las cuotas partes

pensionales a las cuales están obligadas los diferentes entes territoriales

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

En el presente asunto, revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, se encuentra que la apoderada de la parte actora simplemente solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados hasta cuando no se tenga una decisión de fondo debidamente ejecutoriada. Sin embargo, no explica cuáles son los fundamentos de dicha solicitud, ni el perjuicio que se causa a su defendida con la expedición de dichos actos.

En consecuencia, como la demandante no acreditó el requisito previsto en la parte final el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, no hay lugar a que se suspenda el curso del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra

En este punto, el Despacho aclara que el solo hecho que la UGPP esté inmersa en un proceso de cobro coactivo por concepto de recobro de cuotas parte pensionales, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues, tal situación no le ha impedido seguir ejerciendo sus funciones legales.

En consecuencia, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 52.707.169 y T.P. No. 118925 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.v">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.v</a> <a href="mailto:mbazante@ugpp.gov.co">mbazante@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:info@lydm.com.co">info@lydm.com.co</a> ;
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep	sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b98ec5ea7eb8c2046b18b775469f9abc04f567e9ad5b6c95b61fc05b9e924d**  
Documento generado en 21/01/2022 03:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00001- 00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022-015**

---

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS., por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 136712 del 09 de junio de 2021, SUB 207252 del 29 de septiembre de 2020, SUB 190262 del 12 de agosto de 2021, SUB 190030 del 12 de agosto de 2021, SUB 181387 del 03 de agosto de 2021, SUB 172630 del 12 de agosto de 2020, SUB 173097 del 13 de agosto de 2020, SUB 183399 del 27 de agosto de 2020, SUB 206950 del 28 de septiembre de 2020, SUB 187252 del 01 de septiembre de 2020 y SUB 187193 del 01 de septiembre de 2020<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

---

<sup>3</sup> También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS, identificado con la C.C. No. 1.054.991.221 y T.P. No. 340.499 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> JorgeGH@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929d1789c4177afc75f290110a51900dcaabcab96931f8c20fad83dd7a3cf3b**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00004-00**  
**Demandante: SALUD TOTAL EPS**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022 - 017**

---

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL E.P.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda.<sup>2</sup> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

---

<sup>1</sup> Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup>Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

A su turno, el artículo 166 *eiusdem*, dispone que a la demanda debe acompañarse, entre otros, con los siguientes elementos:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de

*otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de diez (10) actos administrativos proferidos por la entidad demandada en los que se le ordenó hacer devoluciones en favor de diferentes afiliados (pensionados), respecto de los aportes efectuados por estos de manera errada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que por la configuración del silencio administrativo negativo resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra aquellos.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante **no determinó en debida forma los hechos en los que sustentó la acción**, pues en el segundo fundamento fáctico del escrito introductorio discriminó los valores cuyo reintegro se le había ordenado, así como el nombre de los beneficiarios de tal devolución, sin embargo, al cotejar tales manifestaciones con la documental aportada, se observa que la Resolución SUB258678 del 16 de noviembre de 2017 hace referencia a la orden de reintegro de aportes en favor de la cotizante *Faride Villamizar Ariza*, y no de *Felipe Villamizar Ariza*, como erradamente se indicó. Esa situación genera confusión e inexactitud.

En segundo lugar, el demandante no acreditó la interposición de recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución No. **30085 del 4 de abril de 2017**, pues según se verificó en el folio 56 del documento contentivo de las pruebas, el "*formato solicitud de prestaciones económicas*", con radicado 27 de octubre de 2017 no se arrimó en su totalidad, pues brilla por su ausencia la hoja en la que se relacionan los datos del solicitante y se refleja la firma de este, la cual, dicha sea de paso, si se encuentra en las demás constancias de radicación.

Así las cosas, no existe certeza acerca de la radicación de los recursos argüidos por el demandante, circunstancia que de suyo impide tener por cierta la configuración del silencio administrativo negativo iterada.

En tercer lugar, aun cuando el demandante alegó como motivos de impugnación de los actos, la infracción de las normas en que debería fundarse, la falsa motivación, el desconocimiento del derecho de

audiencia y de defensa y la falta de competencia, lo cierto es que no precisó el concepto de violación o los fundamentos de tales modalidades de ilegalidad.

Nótese que frente a la falsa motivación, el actor guardó absoluto silencio y no precisó en que se fundamentaba tal vicio. Al respecto, vale la pena señalar que la doctrina ha enseñado que este motivo de impugnación *"permite detectar cuando la administración, olvidándose de los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a sus actos, los expide sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos o con base en la defectuosa calificación de los que se hayan invocado como motivos"*<sup>3</sup>.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Finalmente, en torno de la necesidad del *documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso*, este estrado judicial echa de menos la constancia o certificación de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 3346 del 4 de octubre de 2016<sup>4</sup>.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>5</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar las pruebas y anexos que omitió adjuntar con el escrito introductorio, ajustar los hechos de la demanda y explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas.

Lo anterior para dar cumplimiento al numeral 5° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación de la demanda y los anexos

---

<sup>3</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Ley 1437 de 2011. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 2014. Pág. 308.

<sup>4</sup> En la cual se designó a OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ como apoderado general de Salud Total EPS

<sup>5</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL E.P.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS	OscarJJ@saludtotal.com.co y Notificacionesjud@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> . <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee542a3239eb97fa0cc771321b51437d1f4214668dbad5e2fd79a17958156d**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00007 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2022- 018**

---

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 002071 del 08 de julio de 2020 y 601-004379 del 23 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No 20192019192** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 39.775.261 y T.P. No 61.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.,	<a href="mailto:cbojaca@magnun.com.co">cbojaca@magnun.com.co</a> ; <a href="mailto:caludiabojaca@gamil.com">caludiabojaca@gamil.com</a>
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

CARLOS ZAMBRANO	
-----------------	--

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff142061758055abc3b51aac42865717de5565abcc28c36eea94f552eeee6c**

Documento generado en 21/01/2022 03:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00012- 00**  
**Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.**  
**Demandado: CAFESALUD EPS S.A., EN LIQUIDACIÓN  
(INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD).**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**AUTO N°2022-019**

**I. ANTECEDENTES.**

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A., EN LIQUIDACIÓN (INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD), con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. A – 003461 del 11 de mayo de 2020, por la cual se rechazaron totalmente las acreencias por valor de **\$16.822.156.871 m/cte.**, presentadas como crédito por DUMIAN MEDICAL S.A.S., dentro del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A., EN LIQUIDACIÓN.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

- Resolución No. A-006159 del 26 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. A – 003461.
- Resolución No. A-006780 del 6 de abril de 2021, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. A-006159.

## II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por el liquidador de CAFESALUD EPS S.A., EN LIQUIDACIÓN (INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD), en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S., que rechazó la acreencia presentada por esta sociedad, como crédito al interior del proceso de liquidación de aquella.

Así, la suma negada y que es objeto de controversia asciende a **\$16.822.156.871 m/cte.**, cantidad que excede los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 22 de noviembre de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a **\$908.526 m/cte.**, cantidad que multiplicada por 300, asciende a la suma de **\$272.557.800 m/cte.**

Por lo anterior, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE:

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Dumian Medical S.A.S.	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a>
PARTE DEMANDADA: Cafesalud E.P.S., S.A., en Liquidación.	notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, requerimientos@cafesalud.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86d160d13a48211343b7360e1e398867571db590b03112934b0a91eaa39324**  
Documento generado en 21/01/2022 03:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>